

AUTO N. 01559
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012EE07729 del 5 de septiembre de 2012, esta autoridad, emite requerimiento a la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT 900210981-6, ubicado en la Calle 24 No. 29-45., con el fin de que se iniciado y obtenido permiso de vertimientos.

Que a través del radicado 2014ER024287 del 13 de febrero de 2014, la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT 900210981-6, allegó la documentación para obtener permiso de vertimientos conforme al requerimiento efectuado por esta Secretaría.

Que mediante radicado 2016ER54766 del 8 de abril de 2016, la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con el NIT 900210981-6, ubicado en la Calle 24 No. 29-45, allegó informe con caracterización de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT 900210981-6, ubicado en la Calle 24 No. 29-45, emitió el Concepto Técnico 13490 del 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación emitió el **Concepto Técnico 13490 del 20 de noviembre de 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, con número de NIT 900210981-6 ubicado en la dirección Calle 24 No 29 – 45 de la localidad de Mártires, representado por el señor ORLANDO JARAMILLO JARAMILLO.

(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	No Aplica
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	2
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos No. 01333 del 07/11/2013 con radicado 2013EE150523
PERMISO DE VERTIMIENTOS	El establecimiento inicio tramite mediante radicado No 2014ER024287 del 13/02/2014.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	Trampa de Grasas
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	En visita se evidencia que cuenta por PTAR
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	14436
GESTION EXTERNA DE LODOS	Los Lodos producto del tratamiento son entregados al gestor ECOENTORNO SAS, con un promedio de producción mensual de 289 kg/mes.

NÚMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	*Caja de Inspección de Urgencias (Interna): Coordenadas: X: 74° 4' 57.2" Y: 4° 37' 26.37"		X	Continuo	Desconocido
2	*Caja de Inspección Interna Morgue (Interna) Coordenadas: X: 74° 4' 58.54" Y: 4° 37' 23.82"		X	Continuo	Desconocido
3	*Colector Cocina (Interna) Coordenadas: X: 74° 5' 0.13" Y: 4° 37' 24.80"		X	Continuo	Desconocido
4	**Caja final salida PTAR (Punto actual)		X	Continuo	Red de Alcantarillado Publico.
PRESENTO CARACTERIZACIÓN		SI	Se presenta en el Radicado No 2016ER54766 del 08/04/2016.		

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Caja de Inspección de Urgencias (Interna) Caja de Inspección Interna Morgue (Interna) y Colector Cocina (Interna).

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009 * por rigor subsidiario).	Caja de Inspección de Urgencias (Interna)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)	Caja de Inspección Interna Morgue (Interna)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)	Colector Cocina (Interna)	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18.7 - 21,8	SI	NA	18.0 - 19.0	SI	NA	18.9 - 21.0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	<u>7,33 - 9,40</u>	<u>NO</u>	<u>NA</u>	7.00 - 7.11	SI	NA	7.11 - 7.45	SI	NA

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	212	SI	6,2452 44	<u>920</u>	<u>NO</u>	<u>39,9559</u> <u>68</u>	<u>520</u>	<u>NO</u>	<u>17,94124</u> <u>8</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	163	SI	5,0791 5	<u>406</u>	<u>NO</u>	<u>17,6327</u> <u>42</u>	<u>364</u>	<u>NO</u>	<u>12,55887</u> <u>36</u>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	<u>87</u>	<u>NO</u>	<u>3,7444</u> <u>2</u>	47	SI	2,04122 88	<u>260</u>	<u>NO</u>	<u>8,970624</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	<u>1.0 –</u> <u>2.5</u>	<u>NO</u>	<u>6.3</u>	0.3 – 0.8	SI	0,00347 44	<u>0.3 –</u> <u>14.0</u>	<u>NO</u>	<u>0,483033</u> <u>6</u>
Grasas y Aceites	mg/L	15	<u>45</u>	<u>NO</u>	<u>1,8675</u> <u>072</u>	<u>57</u>	<u>NO</u>	<u>2,47553</u> <u>28</u>	<u>44</u>	<u>NO</u>	<u>1,518105</u> <u>6</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,15	SI	0,0065 1456	<0.07	SI	0,00304 01	0.11	SI	0,003795 264
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2.13	SI	0,2119 40352	1.01	SI	0,05472 23	2.46	SI	08.02
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0.889	SI	0,0386 09625 6	0.807	SI	35,0483 32	0.699	SI	24,11717 76
Ortofosfatos (P-PO ₄ -)	mg/L	Análisis y Reporte	4,88	SI	0,2119 40352	1.26	SI	0,05472 23	3.02	SI	08.02
Nitratos (N-NO ₃ -)	mg/L	Análisis y Reporte	2,2	SI	0,0920 72448	6.98	SI	0,30227 55	0.1	SI	0,003450 24
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,007	SI	0,0003 04012 8	<0.007	SI	0,30401 28	<0.007	SI	0,000241 5168
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	26.3	SI	1,1422 1952	2.5	SI	7.3	3.1	SI	7.2
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	34.4	SI	1,4940 0576	3.25	SI	0,14114 88	3.9	SI	16.2
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0008 68608	<0.02	SI	0,00086 86	<0.02	SI	0,000690 048

Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI	0,1302912	<0.003	SI	0,1302912	<0.003	SI	0,0001035072
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,046	SI	1,9977984	0.0393	SI	17,068147	0.0185	SI	6,382944
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0868608	<0.002	SI	0,0868608	<0.002	SI	0,0690048
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00217152	<0.05	SI	0,0021715	<0.05	SI	0,00172512
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000868608	<0.02	SI	0,0008686	<0.02	SI	0,000690048
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	36	SI	NA	72	SI	NA	92	SI	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	247	SI	NA	112	SI	NA	115	SI	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	25	SI	NA	37	SI	NA	39	SI	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	58	SI	NA	56	SI	NA	80	SI	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	16.2	SI	NA	42.6	SI	NA	44.8	SI	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	9.00	SI	NA	19.5	SI	NA	33.1	SI	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	6.52	SI	NA	11.1	SI	NA	25.7	SI	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados: Caja de Inspección de Urgencias (Interna), se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, los parámetros de: Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de 1.0 – 2.5 mg/L incumpliendo en la alícuota No 2 con un valor de 2.5 mg/L excediendo el límite máximo permisible de 2 mg/L (Resolución 3957 de 2009 Aplicación de rigor Subsidiario.), el parámetro de PH en la caja fue de 7,33 – 9.40 incumpliendo en la alícuota No 28 con un valor de 9.40 PH (unidades), el parámetro de Grasas y Aceites con un valor en 45 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, lo anterior incumpliendo lo

establecido en la Resolución 631 del 2015. La caja de Inspección interna Morgue, **NO CUMPLE** los parámetros de DQO con un valor en la caja de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L, lo cual evidencia el incumplimiento en la Resolución 631 de 2015; En el Colector Cocina (Interna) **NO CUMPLE** los parámetros de DQO con un valor en la caja de 520 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de inspección de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L;; Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de inspección de 0.3 – 14.0 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L, sobre pasando en la alícuota 1 : 8:00 am, Alícuota 2 : 9:00 am y Alícuota 7 : 14:00 (Aplicación de rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009) y Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L, lo cual evidencia el incumplimiento en la Resolución 631 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Caja de Inspección de Urgencias (Interna) Caja de Inspección Interna Morgue (Interna) y Colector Cocina (Interna).

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2016, se realiza evaluación con base en las Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por Aplicación rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para los puntos de descarga evaluados: Caja de Inspección de Urgencias (Interna), se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, los parámetros de: Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de 1.0 – 2.5 mg/L incumpliendo en la alícuota No 2 con un valor de 2.5 mg/L excediendo el límite máximo permisible de 2 mg/L (Resolución 3957 de 2009 Aplicación de rigor Subsidiario.), el parámetro de PH en la caja fue de 7,33 – 9.40 incumpliendo en la alícuota No 28 con un valor de 9.40 PH (unidades), el parámetro de Grasas y Aceites con un valor en 45 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L, lo anterior incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 del 2015. La caja de Inspección interna Morgue, **NO CUMPLE** los parámetros de DQO con un valor en la caja de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de 406 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L, lo cual evidencia el incumplimiento en la Resolución 631 de 2015; En el Colector Cocina (Interna) **NO CUMPLE** los parámetros de DQO con un valor en la caja de 520 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂; DBO₅ con un valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂; Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de inspección de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L;; Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de inspección de 0.3 – 14.0 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L, sobre pasando en la alícuota 1 : 8:00 am, Alícuota 2 : 9:00 am y Alícuota 7 : 14:00 (Aplicación de rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009) y Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L, lo cual evidencia el incumplimiento en la Resolución 631 de 2015 (teniendo en cuenta lo establecido en la artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), lo cual puede generar un riesgo al recurso hídrico de la ciudad por contaminación del vertimiento a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2016ER54766 del 08/04/2016 de la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite del parámetro correspondiente a Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de 1.0 – 2.5 mg/L incumpliendo en la alícuota No 2 con un valor de 2.5 mg/L excediendo el límite máximo permisible de 2 mg/L en la caja de Inspección de Urgencias (Interna)</p>	<p>Artículo 14: Vertimientos Permitidos Tabla B.</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario)</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro de PH en la caja fue de 7,33 – 9.40 incumpliendo en la alícuota No 28 con un valor de 9.40 PH (unidades) en la caja de Inspección de Urgencias (Interna)</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro de Grasas y Aceites con un valor en 45 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L en la caja de Inspección de Urgencias (Interna)</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/ en la caja de Inspección de Urgencias (Interna)</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015</p>
<p>Sobrepasó el límite del parámetro DQO con un valor en la caja de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la</p>	<p>Resolución 631 de 2015</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>O2 en la caja de Inspección Interna Morgue.</i>	<i>salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DBO5 con un valor de 406 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O2 en la caja de Inspección Interna Morgue.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L en la caja de Inspección Interna Morgue.</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DQO con un valor en la caja de 520 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O2 en el colector Cocina (Interna)</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro DBO5 con un valor de 364 mg/L O2 siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O2 en el colector Cocina (Interna)</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>
<i>Sobrepasó el límite del parámetro Solidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de inspección de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L en el colector Cocina (Interna)</i>	<i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i>	<i>Resolución 631 de 2015</i>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Sobrepasó el límite del parámetro Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de inspección de 0.3 – 14.0 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L, sobre pasando en la alícuota 1: 8:00 am, Alícuota 2 : 9:00 am y Alícuota 7 : 14:00 en el colector Cocina (Interna)</i></p>	<p><i>Artículo 14: Vertimientos Permitidos Tabla B.</i></p>	<p><i>Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario)</i></p>
<p><i>Sobrepasó el límite del parámetro Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L en el colector Cocina (Interna)</i></p>	<p><i>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</i></p>	<p><i>Resolución 631 de 2015</i></p>
<p><i>(...)"</i></p>		

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 13490 del 20 de noviembre de 2019, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”:

El artículo 16 de la precitada Resolución, prescribe:

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
-----------	----------	-------------------------------------

Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
(...)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, preceptúa:

“Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido”.

(...)

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0.02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

De conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 13490 del 20 de noviembre de 2019, se evidenció que la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT 900210981-6, ubicada en la Calle 24 No. 29-45, en la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y 3957 de 2009, para los parámetros que se señalan a continuación:

- Caja de Inspección de Urgencias (Interna): Coordenadas: X: 74° 4' 57.2" Y: 4° 37' 26.37"
 - Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de 1.0 – 2.5 mg/L, incumpliendo en la alícuota No 2 con un valor de 2.5 mg/L excediendo el límite máximo permisible de 2 mg/L (Resolución 3957 de 2009 Aplicación de rigor Subsidiario.)
 - PH en la caja fue de 7,33 – 9.40 incumpliendo en la alícuota No 28 con un valor de 9.40 PH (unidades).
 - Grasas y Aceites con un valor en 45 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
 - Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de 87 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.

Lo anterior incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 del 2015.

- Caja de Inspección Interna Morgue (Interna) Coordenadas: X: 74° 4' 58.54" Y: 4° 37' 23.82", incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015:
 - DQO con un valor en la caja de 920 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂.
 - DBO₅ con un valor de 406 mg/LO₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂.
 - Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección genera un valor de 57 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.
- Colector Cocina (Interna) Coordenadas: X: 74° 5' 0.13" Y: 4° 37' 24.80", incumpliendo lo establecido en la Resolución 631 de 2015:
 - DQO con un valor en la caja de 520 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O₂.
 - DBO₅ con un valor de 364 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O₂.

- Sólidos Suspendidos Totales con un valor en la caja de inspección de 260 mg/L siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L.
- Sólidos Sedimentables con un valor en la caja de inspección de 0.3 – 14.0 mg/L siendo el límite máximo permisible de 2 mg/L, sobre pasando en la alícuota 1 : 8:00 am, Alícuota 2 : 9:00 am y Alícuota 7 : 14:00 (Aplicación de rigor Subsidiario Resolución 3957 de 2009).
- Grasas y Aceites con un valor en la caja de inspección de 44 mg/L siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI**, con NIT 900210981-6, ubicada en la Calle 24 No. 29-45, en la localidad de los mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT 900210981-6, ubicada en la Calle 24 No. 29-45, en la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 13490 del 20 de noviembre de 2019 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI.**, con NIT. 900210981-6, ubicado en la Calle 24 No. 29-45, en la localidad de los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-3130**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2021

SCASP-Vertimientos

Expediente: SDA-08-2019-3130